

## ACTA SESIÓN N° 415

En la ciudad de Santiago, a jueves 28 de febrero de 2013, siendo las 15:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis del Fondo del Consejo para la Transparencia, la Srta. Karla Ruiz y el Sr. Leonel Salinas, Coordinadores de la Unidad de Análisis de Fondo, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C1678-12 presentado por CRAWFORD Chile Liquidaciones de Seguro Ltda. en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de diciembre de 2012, por don Álvaro Pérez Castro en representación de CRAWFORD Chile Liquidaciones de Seguro Ltda. en contra de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Fiscal Nacional Económico y a los terceros involucrados, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 04 de febrero de 2013, haciendo lo propio sólo uno de los terceros involucrados, a través de presentación de fecha 25 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Álvaro Pérez Castro en contra de la Fiscalía Nacional Económica, por las razones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Fiscal Nacional Económico que: a) Entregue al solicitante copia de la información aportada a la investigación Rol FNE 2047-12, por don Michael Heavey Samsing y que forma parte del mismo expediente investigativo, o en su caso, certifique haber hecho entrega de esta información conforme a lo que establece el artículo 17, inc. 2º, de la Ley de Transparencia; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General o a la Directora Jurídica (s), indistintamente, de este Consejo notificar la presente decisión a don Álvaro Pérez Castro, al Sr. Fiscal Nacional Económico y a los representantes legales de las empresas Juan Pablo Valdivieso y Asociados y Faraggi Global Risk S.A.

b) Amparo C1644-12 presentado por don Alejandro Díaz Pereira en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de Noviembre de 2012, por don Alejandro Díaz Pereira en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Civil y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 1.457, de 26 de diciembre de 2012, los que fueron complementados mediante Oficio Ordinario N° 228, de 30 de enero de 2013, no haciéndolo la empresa MG Consultores Ltda., en su calidad de tercero involucrado, a la fecha de resolución del presente amparo.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Alejandro Díaz Pereira, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Civil, lo siguiente: a) Entregar al requirente, el puntaje obtenido en el examen psicolaboral efectuado para el proceso de selección del cargo de Coordinador Zona Sur; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alejandro Díaz Pereira, al Sr. Director Nacional del Servicio Civil y al representante legal de la empresa MG Consultores Ltda.

c) Amparo C1681-12 presentado por don Boris Pfeiffer Espinoza en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de diciembre de 2012, por don Pedro Bujes Retamal, en representación de don Boris Pfeiffer Espinoza, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Chañaral y a los terceros involucrados, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 48, de 18 de enero de 2013, haciendo lo propio sólo de unos los terceros involucrados, mediante presentación de 04 de febrero de 2013. Agrega, que se solicitó al reclamante precisar si la solicitud de información que motivó el presente amparo correspondía a



los expedientes completos de investigación o bien a algunas piezas específicas de éstos, quien respondió mediante correo electrónico de su representante, de 25 de febrero de 2013, señalando los antecedentes solicitados en su requerimiento. Asimismo, y mediante correo electrónico de la misma fecha, el reclamante ratificó todo lo obrado por su abogado don Pedro Bujes Retamal.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Boris Pfeiffer Espinoza, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral: a) Hacer entrega al reclamante de las conclusiones jurídicas, actas de conciliación, poderes de los representantes de la empresa Clínica San Lorenzo que asistieron a todas las audiencias, así como copia del registro que da cuenta del resultado de las reuniones de mediación celebradas, dando aplicación, en el evento de ser pertinente, al principio de divisibilidad en los términos indicados en el considerando 8° de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma. Además, adjuntar copia de las conclusiones jurídicas entregadas al reclamante, a efecto de verificar en sede de cumplimiento el modo en que se materializó la aplicación del principio de divisibilidad; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Boris Pfeiffer Espinoza, a la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Chañaral; y a los terceros interesados en el presente amparo.



d) Amparo C1783-12 presentado por don Pedro Parot Urrutia en contra de la Municipalidad de Providencia.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de diciembre de 2012, por don Pedro Parot Urrutia en contra de la Municipalidad de Providencia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de Providencia y al tercero involucrado, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación, de 25 de enero de 2013, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 14 de febrero de 2013, oponiéndose a la entrega de la información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Pedro Parot Urrutia, en contra de la Municipalidad de Providencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Pedro Parot Urrutia, a la Sra. Alcaldesa de Providencia y al tercero denunciante, cuya identidad se mantiene en reserva, atendido lo resuelto.

e) Amparo C1738-12 presentado por don Felipe Ibarra Medina en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de diciembre de 2012, por don Felipe Ibarra Medina en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien dió respuesta mediante presentación de 09 de enero de 2013, suscrita por el Subdirector Jurídico del SII. Agrega, que como medida para mejor resolver, este Consejo



acordó solicitar al Director Nacional del SII le remitiera copia de los convenios de transferencias de datos que el órgano reclamado hubiere celebrado con organismos privados, a fin de determinar, en concreto, si la publicidad de dicha información supondría la afectación de los derechos de carácter comercial y económico de tales empresas, quien respondiera mediante presentación de 14 de febrero de 2013, suscrita por el Subdirector Jurídico del órgano, en que reiterando los argumentos expuestos en sus descargos, expresó la improcedencia de la entrega de los convenios solicitados. Adicionalmente a la referida medida para mejor resolver, este Consejo requirió al SII informara acerca del contenido de los convenios solicitados, señalando, en específico, la naturaleza jurídica de los mismos y, en general, cualquier otro antecedente que permita clarificar de mejor manera a este Consejo en qué consiste la información solicitada, quien no ha dado respuesta a dicho requerimiento, indicándose, por vía telefónica, que no resultaba posible enviar ninguno de los antecedentes requeridos, atendida la eventual reserva que cabría sobre dicha información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Felipe Ibarra Medina, en contra del Servicio de Impuestos Internos, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que: a) Haga entrega al solicitante de copia de la siguiente información: - Los convenios de transferencias de datos celebrados con organismos privados, conjuntamente con los pagos que se efectuaron por dichas transferencia; - Nómina de las bases de datos transferidas por el SII a organismos privados, en la forma señalada por el considerando 8º de la presente decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que con el actuar descrito en el considerando 3º de la presente decisión, transgredió lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia; 4) Publique en



el sitio electrónico del SII, conforme a lo indicado en el considerando 4º de la presente decisión, la información relativa a las contrataciones por las cuales organismos privados prestan servicios a dicho órgano, en específico, copia de los convenios de transferencias de datos que haya celebrado con aquellas empresas que mencionó en sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º, letra e), de la Ley de Transparencia; 5) Comunicar la presente decisión a la Directora de Fiscalización de este Consejo a fin de que efectúe el seguimiento de lo indicado en el resuelto precedente; 6) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Felipe Ibarra Medina y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

f) Amparo C29-13 presentado por don David Gómez Vásquez en contra del Instituto de Salud Pública.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 09 de enero de 2013, por don David Gómez Vásquez en contra del Instituto de Salud Pública (ISP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del ISP, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 218, de 8 de febrero de 2013, suscrito por el Director (S) del ISP. Agrega, que este Consejo, como gestión oficiosa, solicitó al ISP informara acerca del número de personas o instituciones que han efectuado compras de animales de laboratorio a dicho organismo, entre los años 2000 a 2011, quien mediante correo electrónico, de 20 de febrero de 2013, suscrito por la Jefa del Subdepartamento de Producción, dio respuesta a dicha solicitud.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don David Gómez Vásquez, en contra del Instituto de Salud Pública, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública que: a) Entregue al solicitante una nómina que contenga la identidad o identificación de las personas naturales o



jurídicas que hayan comprado animales de laboratorio al ISP, entre los años 2000 y 2011; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. David Gómez Vásquez y a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública.

g) Amparo C1782-12 presentado por doña Romina Soto Astorga en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de diciembre de 2012, por doña Romina Soto Astorga en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 72, de 18 de febrero de 2013. Agrega, que la reclamada presentó mediante correo electrónico, de 26 de febrero de 2013, copia del certificado emitido por el Director del Liceo Benjamín Franklin –ya remitido a la reclamante–, el cual indica que no dispone de la cuenta pública de 2009 y 2010, debido a que dicha documentación se encontraba respaldada en formato digital en los computadores del referido establecimiento, lo cuales fueron intervenidos por los alumnos durante el proceso de toma acontecido el año 2011, sustrayendo sus discos duros y memorias.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por



doña Romina Soto Astorga en contra de Municipalidad de Quinta Normal, por las razones expuestas precedentemente, no obstante tener por cumplida la obligación de informar del municipio en forma extemporánea; 2) Representar al Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo legal, al no haber hecho entrega de la información al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior a fin de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, ello no vuelva a reiterarse; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de la Quinta Normal y a doña Romina Soto Astorga.

h) Reclamo C1810-12 presentado por don Evaristo Riffo Gallardo en contra de la Municipalidad de Lago Verde.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante la Contraloría Regional de Aysén, el 10 de abril de 2012, por don Evaristo Riffo Gallardo en contra de la Municipalidad de Lago Verde, y que este órgano de control, mediante Oficio N° 3.625, de 14 de diciembre de 2012, se pronunció respecto de las denuncias formuladas por el requirente, indicando en su parte final que, en consideración a lo estipulado en el artículo 33 letra a) de la Ley de Transparencia, compete al Consejo para la Transparencia fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de tal cuerpo normativo y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas, remitiendo mediante el referido oficio dicha reclamación a esta Corporación, el cual fue ingresado el 27 de diciembre de 2012. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 07 de enero de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lago Verde, quien no ha presentado sus descargos y observaciones a la fecha de resolución del presente reclamo,



pese a habersele concedido, mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2013, un plazo adicional de tres días hábiles para esos efectos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones precedentemente expuestas, el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Evaristo Riffo Gallardo en contra de la Municipalidad de Lago Verde; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lago Verde que: a) Cumpla cabalmente con los deberes de Transparencia Activa descritos en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, como lo dispuesto en las Instrucciones Generales Nos 4, 7 y 9 dictadas por este Consejo sobre la materia. Lo anterior, de conformidad al informe de fiscalización elaborado por la Dirección de Fiscalización de esta Corporación el 7 de enero del presente año y que le fue notificado mediante el Oficio N° 59 de 18 de enero de 2013, corrigiendo las observaciones que en el referido informe le fueran formuladas; b) Dar cumplimiento al requerimiento señalado en el literal anterior dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles siguientes a la próxima actualización de su sitio electrónico, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lago Verde adjuntándole el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 2 de la parte expositiva de esta decisión y a don Evaristo Riffo Gallardo.

i) Amparo C1815-12 presentado por don Jonhy Kanto en contra de la Municipalidad de La Reina.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de diciembre de 2012, por don Jonhy Kanto en contra de la Municipalidad de la Reina, que fue declarado admisible en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de la Reina, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 30, de 24 de enero de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Información Pública de este órgano.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Freddy Vásquez Orellana, en contra de Carabineros de Chile, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile que: a) Entregue al solicitante copia de su ficha clínica íntegra, particularmente, la parte de la ficha clínica correspondiente al año 2007 o, en su defecto, señale expresamente que no posee antecedentes adicionales a los ya entregados; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Freddy Vásquez Orellana y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

j) Amparo C9-13 presentado por don Andrés Barriga Quezada en contra de la Municipalidad de Los Lagos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valdivia e ingresado a este Consejo el 04 de enero de 2013, por don Andrés Barriga Quezada en contra de la Municipalidad de Los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley



N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Lagos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 92, de 12 de febrero de 2013, en el que señaló que mediante correo electrónico de 1° de febrero de 2013, remitió al reclamante los antecedentes materia de sus solicitudes, quien acusó recibo de la información requerida dando por concluido el proceso, manifestando total conformidad con los antecedentes entregados por el municipio.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Andrés Barriga Quezada, en el presente amparo Rol C9-13, interpuesto en contra de la Municipalidad de los Lagos; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Andrés Barriga Quezada y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de los Lagos.

k) Amparo C27-13 presentado por don Rubén Sánchez Valenzuela en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 09 de enero de 2013, por don Rubén Sánchez Valenzuela en contra del Ministerio de Defensa Nacional, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio SS.FF.AA.DIVJUR.DEPT.JUR-ADM. Y T N° 716, de 05 de febrero de 2013. Agrega, que el reclamante mediante presentación de 25 de febrero de 2013, señaló que el 10 de enero de 2013 recibió la respuesta del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la que expresa no encontrarse de acuerdo con las derivaciones efectuadas por el órgano reclamado, toda vez que lo solicitado justamente es la información de que disponga ese Ministerio específicamente, no obstante ello, manifestó su conformidad con el documento que se le remitió en respuesta a su solicitud individualizada en el literal e) de su requerimiento de información.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Rubén Sánchez Valenzuela en contra del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, no obstante tener por entregada la información solicitada del literal e) de la solicitud, aunque extemporáneamente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas que: a) Entregue al reclamante copia autenticada de los antecedentes solicitados en los literales a), b), d) y f) del requerimiento de información, o bien de no ser hallados estos documentos previa búsqueda exhaustiva, le informe expresamente su inexistencia, indicando detalladamente las razones que la justifican, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas que al haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de información pública infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Rubén Sánchez Valenzuela y al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas.

l) Amparo C28-13 presentado por don Víctor Landeros Rojas en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de diciembre de 2012, por don Víctor Landeros Rojas en



contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de Previsión de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 86, de 15 de febrero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, este Consejo solicitó a DIPRECA, que remitiese copia de la carta, oficio o del correo electrónico en cuya virtud solicitó al reclamante la subsanación de su amparo, copia de la constancia o certificación que de cuenta de haber remitido la respuesta de 08 de enero de 2013 al solicitante, así como también copia de los antecedentes que, a través de esa respuesta, se habrían entregado al requirente. Por otra parte, a través de comunicación telefónica con la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, el 20 de febrero de 2013, el solicitante señaló que recibió el Oficio N° 14 del Hospital de DIPRECA, en respuesta a su solicitud, mostrando su conformidad parcial con la información que se adjuntó a éste.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Víctor Landeros Rojas, en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, no obstante tener entregada la información solicitada por los literales a) y b) de la solicitud, aunque extemporáneamente: 2) Requerir al Sr. Director de Previsión de Carabineros de Chile que: a) Informe al solicitante si se instruyeron sumarios administrativos en su contra durante el periodo en que se desempeñó como funcionario del Hospital de DIPRECA y en el evento que dicha respuesta sea afirmativa, que entregue al solicitante copia de tales sumarios administrativos o bien de no ser hallados esos documentos previa búsqueda exhaustiva, señale al requirente expresamente su inexistencia, indicando detalladamente las razones que la justifican, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; b) Entregue al reclamante la información solicitada en el literal d) de la solicitud correspondiente al año 1987 o bien de no ser hallado ese documento previa búsqueda exhaustiva, informe al requirente expresamente su inexistencia, indicando detalladamente las razones que la justifican, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que



la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director de Previsión de Carabineros de Chile, que: a) Al analizar la admisibilidad de una solicitud de acceso a la información, debe dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y lo establecido en el numeral 2.2 de la Instrucción General N° 10, impartida por este Consejo, a fin de que no se reiteren, en lo sucesivo, situaciones como las acontecida en el presente caso; b) Al no haber respondido a la solicitud dentro del plazo legal contemplado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ello constituyó una transgresión al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo legal; por lo que, en lo sucesivo, deberá adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Víctor Landeros Rojas y al Sr. Director de Previsión de Carabineros de Chile.

m) Amparo C30-13 presentado por don Mauricio Román Beltramin en contra de la Municipalidad de Viña del Mar.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 09 de enero de 2013, por don Mauricio Román Beltramin en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar, quien mediante Ordinario N° 68, de 06 de febrero de 2013, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Mauricio Román Beltramin, en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de Viña del Mar que al no dar respuesta completa a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la ley, ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar y a don Mauricio Román Beltramin.

n) Amparos C1679-12 y C1680 presentados por don Roberto Veas Olivares en contra del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 29 de noviembre de 2012, por don Roberto Veas Olivares en contra del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio (SSVSA), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto de ambos amparos al Sr. Director del SSVSA, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 97, de 22 de enero de 2013. Agrega, que este Consejo remitió al solicitante los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y le solicitó pronunciarse sobre si los mismos satisfacían o no su requerimiento de información, quien expresó mediante correo electrónico, de 06 de febrero de 2013, no encontrarse conforme con la respuesta dada por el SSVSA al amparo Rol C1679-12, pues dicho Servicio debió expresar claramente si el oficio N° 1.275 fue la única reconsideración existente respecto al oficio N° 10.891 de Contraloría. Expone, que este Consejo como gestión oficiosa tomó contacto con el enlace institucional en materia de transparencia del SSVSA, solicitando que confirmara si existían otras solicitudes de reconsideración respecto del oficio N° 10.891 de 2012 de la Contraloría Regional de Valparaíso, distintas al oficio ordinario N° 1.275 del SSVSA, de 21 de agosto de 2012, quien mediante correo electrónico, de 21 de febrero de 2013, señaló que no



existen nuevas reconsideraciones respecto al Oficio N° 10.891 de 2012 y que los antecedentes acompañados son los únicos que obran sobre la materia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger los amparos deducidos por don Roberto Veas Olivares, de 29 de noviembre de 2012, en contra del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, aunque extemporáneamente; 2) Representar al Sr. Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio la inconsistencia entre las respuestas entregadas inicialmente y los descargos presentados ante este Consejo, en tanto en primer término, invocó respecto de la información solicitada una causal de reserva y, posteriormente, entregó llanamente lo requerido. Lo anterior a fin que se adopten las medidas pertinentes para que hechos como este no se repitan en lo sucesivo; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto entregó la información solicitada una vez vencido el plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Roberto Veas Olivares y al Sr. Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

## **2.- Decreta medida para mejor resolver.**

a) Amparo C1-13 presentado por don Jorge Poblete Herrera en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 03 de enero de 2013, por don Jorge Poblete Herrera en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, que fue declarado admisible en



conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio GABS.N° 87, de 30 de enero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, se solicitó al enlace de transparencia del órgano reclamado copia de las solicitudes de acceso presentadas por el solicitante y el documento por el cual se acredita el medio y fecha de la notificación de la respuesta correspondiente, así como copia de los planes de fiscalización de los años 2011 y 2012, quien respondió mediante correos electrónicos de 12 y 19 de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, lo siguiente: a) Informe acerca del formato en que se encuentra registrada la información solicitada, indicando los campos o ítems específicos y concretos que contiene el catastro de propiedades en situación de ocupación irregular. A fin de ilustrar a este Consejo acerca del contenido del referido catastro, se requiere que remita copia íntegra de dicho documento, o aquella parte del mismo que permita constatar los campos o ítems que comprende; y, b) Considerando que en su respuesta y descargos ha señalado que la información requerida no se encontraría consolidada en las condiciones y términos que lo solicita el peticionario, se requirió a la reclamada que, respecto de aquellos campos pedidos que no se encuentran en el catastro de propiedades antes citado, aclare la forma específica en que éstos se encuentran actualmente almacenados, a fin de constatar la factibilidad o dificultad para sistematizar y procesar dicha información, a efectos de su posterior entrega. Sobre el particular, se destacó la importancia de determinar detalladamente las actividades que serían necesarias por su Servicio a efectos de proporcionar la información de la especie, como también los recursos personales y materiales que se deban comprometer y el tiempo que sus funcionarios deberían emplear, en relación con su jornada habitual de trabajo, para el desarrollo de las mismas.



### 3.- Varios.

#### a) Fijación Calendario de Sesiones de marzo de 2013.

La Secretaria Técnica comunica al Consejo Directivo la propuesta de calendarización de sesiones para marzo de 2013, fijándose siete sesiones ordinarias y una administrativa. Los Consejeros la revisan y manifiestan su disponibilidad para asistir a las fechas propuestas, modificando el horario de la sesión ordinaria del día miércoles 20 de marzo, la que se desarrollará a partir de las 15:30 hrs., y la sesión administrativa del día viernes 22 de marzo, la que comenzará a las 15:30 hrs.

**ACUERDO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo Directivo acuerda: a) Aprobar la calendarización propuesta, convocando a sesión los días miércoles y viernes a las 11:00 hrs. con excepción de los días miércoles 6 y 27 de marzo de 2013, en cuyo caso las sesiones quedan programadas para las 10:00 para la audiencia de los amparos rol C1718-12 y C1818-12; b) Realizar la sesión para analizar los temas administrativos, el día viernes 22 de marzo de 2013, a las 15:30 hrs.

#### b) Fijación Audiencia en Amparo C1818-12 presentado por don Alberto Urzúa Toledo en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavón Mediano, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 31 de diciembre de 2012, por don Alberto Urzúa Toledo en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 25, de 21 de enero de 2013, suscrito por el Jefe (S) del Departamento de Información Pública.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47 inciso cuarto, de su Reglamento, el Consejo Directivo acuerda realizar audiencia pública, para



ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva, así como para recibir los antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo. La referida audiencia se llevará a cabo el día 27 de marzo de 2013, a las 10:00 horas, en las oficinas de este Consejo.

c) Propuesta de Trabajo en el sector Vivienda.

Se incorpora a la sesión la Srta. Daniela Prieto Fuentes, Analista de Estudios, y el Sr. Christian Anker, Jefe de la Unidad de Promoción y Clientes del Consejo para la Transparencia.

El Jefe de la Unidad de la Promoción y Clientes del Consejo, Sr. Christian Anker, realiza una introducción sobre el tema de transparencia en el contexto del proceso de reconstrucción nacional y sobre las gestiones realizadas en este ámbito, con posterioridad a ello, la Analista de Estudios, Srta. Daniela Prieto, profundiza los referidos contenidos. A continuación, la Directora Jurídica suplente, expone el oficio que se remitirá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**ACUERDO:** El Consejo toma conocimiento de lo expuesto, y acuerdan entregar recomendaciones en materia de transparencia al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las que serán presentadas directamente por el Presidente del Consejo ante el Ministro del ramo.

d) Delegación de funciones para Audiencia en Amparo rol C1718-12.

Los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, en uso de la facultad establecida en el artículo 17 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de mayo de 2009, delega funciones en el Presidente del Consejo para la Audiencia en Amparo rol C1718-12, que se celebrará el día 6 de marzo de 2013, a las 10:00 hrs.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo toma conocimiento de lo expuesto, y acuerdan aprobar la delegación de funciones de la Consejera Vivianne Blanlot en el Presidente del Consejo.



Siendo las 18:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT-SOZA



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp



